



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 725-98-AA/TC

LIMA

ALEJANDRO BERNABÉ OBREGÓN PASMIÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Alejandro Bernabé Obregón Pasmiño contra la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos sesenta y siete, su fecha seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, que declaró infundada la Acción de Amparo interpuesta.

ANTECEDENTES:

Don Alejandro Bernabé Obregón Pasmiño interpone demanda de Acción de Amparo contra la Universidad de Lima; contra doña Ilse Claire Wisotzki Loli, Rectora de dicha Casa de Estudios y doña Lily Chan de Lira, Directora de la Dirección Universitaria de Personal, con el objeto de que se deje sin efecto legal la carta de despido de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete, y, en consecuencia, se le restituya en el trabajo y se le abonen las remuneraciones dejadas de percibir.

Refiere que es un trabajador de la Universidad demandada, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, que ha sido despedido en forma arbitraria, mediante la carta de despido cuestionada en autos, pues no ha cometido falta grave alguna que dé lugar a la resolución del contrato de trabajo.

Las demandadas, independientemente, contestan la demanda señalando que la pretensión del demandante corresponde ser ventilada ante el fuero judicial de trabajo, más aún cuando en nuestro ordenamiento jurídico únicamente se regula la reposición en el caso de nulidad de despido. Asimismo, manifiestan que decidieron resolver el vínculo laboral con el demandante y sujetarse a lo dispuesto en el artículo 38º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Por último, proponen las excepciones de falta de legitimidad para obrar de las demandadas y de incompetencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas doscientos nueve, con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, declaró infundada la demanda, por considerar que la Universidad demandada ha actuado en estricto cumplimiento del Decreto Legislativo N.º 728; por lo tanto, no ha violado derecho constitucional alguno.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas doscientos sesenta y siete, con fecha seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, confirmando la sentencia apelada declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha violado derecho constitucional alguno, ya que la demandada ha obrado de acuerdo con el Decreto Legislativo N.º 728. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, a través del presente proceso constitucional, el demandante pretende que se deje sin efecto la carta de despido de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete; y, en consecuencia, se le restituya en su puesto de trabajo y se le abonen las remuneraciones dejadas de percibir.
2. Que, en relación a la excepción de falta de legitimidad para obrar, propuesta tanto por doña Ilse Claire Wisotzki Loli, Rectora de la Universidad de Lima, como por doña Lily Chang Sánchez, Directora de la Dirección Universitaria de Personal, cabe señalar que dicha excepción debe ser desestimada, toda vez que han sido demandadas en atención al cargo que desempeñan y no a título personal.
3. Que, en cuanto a la excepción de incompetencia propuesta, se debe indicar que la misma también debe ser desestimada, ya que a la fecha de interposición de la presente demanda, esto es, el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, se encontraba vigente la modificación al artículo 29º de la Ley N.º 23506, contenida en la Ley N.º 26792, que en su Segunda Disposición Transitoria y Final disponía que en el Distrito Judicial de Lima eran competentes para conocer los procesos de amparo en materia laboral los Jueces Especializados en Derecho Público.
4. Que, en relación al fondo del asunto, si bien es cierto mediante la carta notarial cuestionada en autos se comunicó al demandante la decisión de la Universidad de Lima de resolver el vínculo laboral, se debe tener presente que también se le comunicó que se encontraban a su disposición sus beneficios sociales y la indemnización prevista en el artículo 38º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
5. Que, tal como lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la Universidad demandada ha hecho uso de la facultad que le permite concluir el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vínculo laboral con el demandante, aceptando como penalidad el pago de la indemnización establecida por ley. Caso distinto hubiera sido si se invocaba como sustento de la conclusión del vínculo laboral alguna causa relacionada a la conducta o capacidad del trabajador, pues se hubiera tenido que cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 31° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que permitiría a este Tribunal la evaluación del hecho concreto, a efectos de ser catalogado como lesivo o no de alguno de los derechos de rango constitucional, susceptible de reparación a través de la Acción de Amparo.

6. Que, por último, respecto a la pretensión del demandante para que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, debemos señalar que conforme lo ha establecido la uniforme jurisprudencia de este Tribunal, el pago de la remuneración sólo es procedente como contraprestación por el trabajo realizado; situación que no ha sucedido en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO en parte la Sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos sesenta y siete, su fecha seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, en el extremo que declaró **INFUNDADAS** las excepciones de incompetencia y de falta de legitimidad para obrar de las demandadas; y la **REVOCA** en el extremo en que declaró infundada la demanda; y reformándola, en dicho extremo declara **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo interpuesta. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

G.L.Z.

Lo que certifico:

Dr. CÉSAR CUBAS LONGA
Secretario-Relator